



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00333 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Teodoro Solórzano González
Decisión	Resuelve reposición

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 10 de noviembre pasado, por medio del cual no se tuvo de recibo el trámite de notificación del demandado Teodoro Solórzano González.

Antecedentes

La apoderada recurrente solicita se reconsidere la decisión proferida en el auto citado, en tanto que, por error involuntario omitió aportar los documentos que acreditaban el envío del traslado de la demanda al demandado, los cuales adjunta con el correspondiente cotejo mediante la guía 1020024828313 del servicio postal Enviamos, documentos que fueron entregados el 28 de octubre de 2021.

Consideraciones

De una nueva revisión del expediente, encuentra la judicatura que no le asiste razón a la recurrente y, por ende, el recurso de reposición no está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

La parte actora mediante memorial del 04 de noviembre de 2021, allegó certificado expedido por la empresa de correo Enviamos, según el cual se realizó envío efectivo de documentación al demandado. Sin embargo, a dicho memorial no se anexaron copias cotejadas de los documentos enviados, que acreditaran la entrega en debida forma de copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que admitió la demanda al demandado, en la forma

establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de la citación para diligencia de notificación personal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP. Por tal razón, no fue de recibo para el Despacho la gestión realizada.

Ahora bien, con el escrito contentivo del recurso, la parte actora allega copias cotejadas de la demanda y sus anexos, así como del auto que admitió la demanda. Sin embargo, se observa que también se remitió comunicación contentiva de “citación para diligencia de notificación personal” en la cual se informó al demandado que contaba con el término de 10 días para comparecer al juzgado a recibir notificación personal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Adicionalmente, en la misma comunicación, de forma confusa, se hace saber al demandado que *“una vez agotada la presente notificación personal, se le correrá traslado para contestar la misma por el término de tres (3) días hábiles, esto, según lo preceptuado en el Decreto 222 de 1983, artículo 111, numeral 2”*. Dicho de otro modo, la comunicación así redactada no resulta clara para establecer si se trata de citación para posterior acto de notificación personal, o si, por el contrario, por medio de la misma se surtía la notificación correspondiente.

En ese orden de ideas y con el fin de evitar futuras nulidades procesales y garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, la parte actora deberá ceñirse a las reglas de notificación previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ó en los artículos 291 y ss. del C.G. del Proceso, que consagran formas de notificación distintas entre sí. Se advierte que la comunicación, o de ser el caso, la notificación, podrá enviarse por correo físico certificado, empero, sin suscitar confusiones en cuanto al acto a partir del cual se tiene por notificado al demandado.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora para que se sirva gestionar y acreditar en debida forma la notificación de la parte demandada.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb601e1268021b3f7ad6f134f7a366da65294fcd2c1b102a82f2d5f7be3e6a3**

Documento generado en 24/01/2022 11:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>